

Bogotá D.C. 25 de octubre de 2024

Señor Juez

Luis Alberto Quintero Obando

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.
EXPEDIENTE:	11001334306520180039900
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO BEDOYA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, RAMA JUDICIAL Y OTROS

Honorable Juez:

OSCAR FERNANDO SEGURA RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.283.000 de Guateque - Boyacá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 350.956 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Especial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, según el poder conferido y allegado al proceso, por medio del presente escrito, presento recurso de apelación contra la Sentencia de 10 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta en el marco de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que reza:

"ARTÍCULO 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia."

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)” De igual forma, el artículo 318 del CGP indica respecto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)"

De conformidad con lo expuesto, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, conoció de la providencia en cuestión mediante notificación realizada por notificación personal por correo electrónico que fue allegado a la dirección buzondjudicial@uspec.gov.co el día 10 de octubre de 2024 a las 15:07 pm, por lo que se encuentra dentro del término para interponer recurso de reposición, toda vez que el primer día del término para interponer el recurso iniciaría a correr a partir del 16 de octubre y finalizaría el 29 de octubre de 2024., lo anterior, teniendo en cuenta que se entiende surtida la notificación 2 días siguientes al envío del mensaje y por ende los términos para presentar recursos, bajo lo establecido en el Artículo No. 205 del CPACA.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En primera medida, es importante señalar que, mediante providencia proferida el 10 de OCTUBRE de 2024, el despacho declaro lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Falta de Legitimación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019

(antes 2017/2015) y la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019 (antes 2017/2015), por la pérdida de oportunidad de sobrevida del señor Salomón Bedoya Gómez..”

Ahora revisando las consideraciones o razones para determinar lo decidido argumento lo siguiente:

Respecto del Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, se tiene que la misma fue creada mediante decreto No. 4150 del 3 de noviembre de 2011, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Ejerce sus funciones en el territorio nacional. Tiene por objeto gestionar y operar el suministro de bienes, la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario– INPEC.

A través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2.015, el Ministerio de Salud y de Protección Social dispuso suprimir la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE y se ordena su liquidación. Para lo pertinente se indicó (página 25 y ss del Archivo No 035 del Exp. Electrónico):

“En todo caso, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud de sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por parte de otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de

servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC- [...]”

Por medio de la Resolución No 001257 del 21 de diciembre de 2.015 se adjudicó la selección abreviada de menor cuantía No USPEC-SA-MC-058-2015 cuyo objeto es: celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad a la firma Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2.015. En dicha resolución se indicó que una de las obligaciones que le compete al Estado, a través de la USPEC, es la provisión del servicio de atención integral en salud a la población privada de la libertad -PPL- por lo que se genera la necesidad de realizar un contrato de fiducia mercantil que administre y pague los recursos del Fondo Nacional de Salud de la PPL. (páginas 44 a 48 del Archivo No 035 del Exp. Electrónico).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira en providencia del 07 de marzo de 2.016, dispuso modular el incidente de desacato disponiendo lo siguiente (página 295 del Archivo No 02 del Cuaderno C02 del Exp. Electrónico):

“Modular el fallo de tutela 1-161 de fecha diciembre 18 de 2.015, proferido por este despacho judicial, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales del interno SALOMÓN BEDOYA GÓMEZ, en el sentido de ordenar directamente a la Directora del Establecimiento Carcelario INPEC Villa de las Palmas de Palmira [...] Representante Legal de la FIDUPREVISORA agente liquidador de CAPRECOM EPS-S EICE en liquidación [...] y al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 ... realizar toda la gestión pertinente con el fin de que se programe ... fecha y hora para realizarle al interno BEDOYA GÓMEZ procedimiento denominado CISTOSCOPIA TRANSURETRAL ...”

Conforme a lo anterior, no se le puede trasladar a la víctima las consecuencias de la orden de liquidación de CAPRECOM EPS-S, porque precisamente coinciden estas decisiones administrativas con el desarrollo de su enfermedad, por tal razón, el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019 (antaoño 2017/2015), están llamadas a responder en el presente asunto atendiendo a las obligaciones de garantizar los servicios de salud de las PPL y la de desplegar todas las acciones administrativas para garantizar los traslados de los internos a las entidades prestadoras de salud. Se acreditó en el expediente que desde el 29 de diciembre de 2.015 se firmó el acta de inicio del contrato No 363 de 2.015 cuyo objeto era la administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad a cargo del Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019 (páginas 136 Archivo No 039 del Exp. Electrónico).

En el presente caso se tiene que, de conformidad a las condiciones fácticas y los medios probatorios, la prestación del servicio no fue diligente debido a que no se realizaron los exámenes pertinentes en un tiempo sensato, lo cual no es imputable al Hospital Raúl Orejuela Bueno, esto porque el señor Bedoya Gómez no podía acudir libremente al servicio de urgencias de la Institución Hospitalaria, sino que dependía de los funcionarios del INPEC, y desde el mes de diciembre de 2.015 de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019 (antaoño 2017/2015), para lograr recibir atención médica adecuada. El señor Salomón Bedoya Gómez presentaba problemas graves de salud y no es de recibo que estas entidades se escuden en trámites administrativos para liberarse de responsabilidad.

Si partimos de que el diagnostico está constituido por "el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por la paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel"; y cuya fase de la intervención del profesional de la salud

suele comprender "la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la anamnesis, vale decir la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes", es claro que, de acuerdo con lo consignado en la historia clínica en el caso bajo análisis, la garantía de la prestación del servicio de salud estaba a cargo del del INPEC, del USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019 (año 2017/2015), a partir del mes de diciembre de 2.015.

Hubo falta de diligencia para realizar un diagnóstico temprano de la enfermedad sufrida por el paciente y así hubiera podido iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado con la posibilidad de ser favorable, pues de ser así, en este tipo de patologías disminuye la tasa de mortalidad. Comoquiera que la pérdida de oportunidad reclamada por los demandantes fue consecuencia de una falla del servicio por parte del INPEC, del USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019 (año 2017/2015), están llamadas a reparar a los demandantes, en la medida que la pérdida de oportunidad de sobrevivir de dicho paciente le es imputable jurídicamente"

De acuerdo a lo anterior, no estamos de acuerdo con la decisión adoptada por cuanto hace una interpretación desarticulada, con falta de concordancia y congruencia en la decisión tomada por su despacho, asigna responsabilidades a mi representada que materialmente y por disposición de la ley no puede cumplir.

Procedemos a dejar plasmado las razones por las cuales, este despacho debe conceder el recurso de apelación de la sentencia, para que el superior proceda hacer el estudio de manera integral sobre el problema jurídico del presente caso y conceda las excepciones que con la presentación de la contestación de la demanda se propusieron a su consideración y que su señoría ha procedido a no reconocer., las razones se exponen de la siguiente manera:

1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, fue creada por medio del Decreto 4150 de 2011, cuyo objeto establecido en el artículo cuarto el cual determina:

"ARTÍCULO 4o. OBJETO. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC."*

De lo anterior, se debe entender que la USPEC, es una entidad de reciente creación, cuya finalidad es la de gestionar y operar el suministro de bienes y servicios, pero sobre todo la de llevar a cabo la **CONTRATACIÓN** de estos, puesto que la USPEC, no produce bienes, no cuenta con el personal especializado, ni lleva a cabo la prestación de los servicios directamente, por lo que debe hacerlo con apoyo de otras entidades que son especializadas o en su defecto con el sector privado que tiene la experiencia en la producción de bienes, comercialización o prestación de las necesidades del Sistema Penitenciario y Carcelario.

2. En materia de salud, se debe dejar claro que la USPEC, no es una entidad autorizada ni especializada en la prestación del servicio, no es una Empresa Promotora de Salud, no es una Institución Prestadora de Salud, como tampoco una Empresa Social del Estado, por ende no está facultada para prestar el servicio en comento directamente. Mi representada, por mandato expreso de la Ley 1709 de 2014, debe adelantar la contratación de la fiducia mercantil, para que esta sociedad fiduciaria como administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, lleve a cabo la contratación de la prestación del servicio de salud con las entidades públicas o privadas autorizadas por la ley, dentro y fuera de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios y de esta manera se garantice la prestación del servicio a la población privada de la libertad.

"ARTÍCULO 66. *Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. *El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1º. *Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*

PARÁGRAFO 2º. *El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas*

privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*
- 4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.*

PARÁGRAFO 3º. *En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el parágrafo 1º del presente artículo, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:*

- El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.*
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.*
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.*
- El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.*

- El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
- El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 4º. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:

- Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
- Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.
- Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.
- Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.
- Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.
- Las demás que determine el Gobierno Nacional.”

De lo anterior, hay que hacer las siguientes precisiones, que el modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, fue adoptado mediante la Resolución No. 5159 del 30 de noviembre del 2015, documento que fue estructurado por el Ministerio de Salud, con la participación de la USPEC, en el cual se establecen las funciones de la diferentes entidades que

integran el sistema, entre las que se encuentran las asignadas a la USPEC,
1.1 Numeral 4:

(...)

"Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten." (...)

Siguiendo el mandato anterior, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, la USPEC, llevo a cabo la contratación de la sociedad fiduciaria que administro y fue vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO mediante los Contratos de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016 y Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 del 29 de marzo de 2019, con el oferente plural CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, 2016, 2019 – conformado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA AGRARIA S.A., quienes ganaron las respectivas licitaciones y cuyo *objeto contractual de ser vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, para que **adelantara toda la contratación necesaria para la prestación eficiente del servicio de salud a la población privada de la libertad bajo su responsabilidad.***

Ahora, si se observa bien, la Resolución No. 5159 de 2015, en el numeral 2, inciso segundo, ordena a la Sociedad Fiduciaria lo siguiente:

" (...)

En las condiciones que defina la USPEC, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en

consideración la normatividad vigente y los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten, la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad, contratará la red prestadora de servicios para la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad. "

De modo que, los recursos financieros del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, son transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO que fue constituido por las sociedades fiduciarias FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA AGRARIA S.A, para que bajo su administración y vocería llevará a cabo la contratación de la prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad, bajo los lineamiento del modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad y las orientaciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Siguiendo la línea con lo anterior, dentro de los integrantes de este Consejo Directivo, se encuentra el gerente o representante legal de la Sociedad Fiduciaria que administro bajo su responsabilidad y en virtud de la ley y el Contrato de Fiducia, llevo a cabo la contratación de la prestación del servicio de salud, sumado a que tenía la obligación de garantizar el servicio en los niveles, criterios, lineamientos de modelo de atención, con las instrucciones de Consejo Directivo del Fondo, como de las derivadas de las obligaciones específicas de los Contratos de Fiducia Mercantil y el Manual Técnico de Salud.

Con anterioridad a la celebración de los mencionados contrato de fiducia mercantil por medio de los cuales se da cumplimiento a lo ordenado por la ley, la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, venía siendo suministrado por CAPRECOM EPS SUBSIDIADA, quien bajo la vinculación contractual con el INPEC, estaba obligado a prestar los servicios requeridos por los PPL, cuya vigencia de las obligaciones estuvieron a cargo hasta finalizar el mes de abril del año 2016, por conducto del Contrato No. 59940-001-2015 que "CAPRECOM EICE en Liquidación celebro con la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de

Comunicaciones " continuó garantizando la prestación del servicio de salud a la población reclusa a cargo del INPEC.

Quiere decir lo anterior que, si bien por parte de la USPEC se llevó a cabo la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, previo proceso de selección, este entro en vigencia culminando el mes de abril de 2016, en cabeza de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. y la Sociedad Fiduciaria Agraria – Fiduagraria S.A. quienes integraban el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, 2016, 2019, la cuales constituyeron el **PATRONOMIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, para que con cargo a los recursos del mismo, se contratara y se garantizara la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Lo anterior, permite concluir que para el momento de los hechos, había una situación administrativa, que no es responsabilidad de la USPEC, como fue la liquidación de CAPRECOM EICE, la cual celebro con la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. el Contrato No. 59940-001-2015, para que con los recursos del remanente, se prestará el servicio de salud a los PPL, en CONSECUENCIA, hubo una transición de la operación y prestación del servicio de salud, en cabeza de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. que hacia parte mayoritaria del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, 2016, 2019 y la entrada en operación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, bajo la responsabilidad de este, lo que infiere que hubo continuidad de la prestación del servicio de salud en beneficio de la población privada de la libertad.

Es necesario aclarar que para cuando el servicio de salud estaba a cargo de CAPRECOM EICE, como con posterioridad a la entrada en vigencia del Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, la custodia y vigilancia de las Personas Privadas de la Libertad, estaba en cabeza del INPEC, de igual manera el Manual Técnico de Salud, estableció que la gestión de citas externas al establecimiento carcelario, autorizaciones referencia y contra referencia las haría el INPEC, en el sistema o aplicativo "Millenium" que contrato el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, 2016, 2019, donde fueron autorizados los servicios requeridos por el señor

SALOMÓN BEDOYA GÓMEZ (QEPD), cuya traslado desde el establecimiento penitenciario a la Entidad Prestadora de Salud o Hospital, para el caso en particular, igualmente es una responsabilidad del INPEC, que en virtud de la ley, le asignaron a esta entidad, mas no a mi representada, por lo que de ninguna manera se le puede imputar una omisión cuando no es su función o competencia.

3. La supervisión que adelanta la USPEC y de conformidad al alcance a la ley, esta se realiza de manera general sobre el Contrato de Fiducia, sobre las asignaciones generales para cubrir las especialidades, medicamentos y demás dispositivos que demanden los beneficiarios del sistema, mas no sobre la prestación del servicio de manera particular, puesto que esto no lo determino la ley, puesto que ella, ordeno, que de los mismo recurso del patrimonio autónomo, la sociedad fiduciaria contratara una auditoria externa que será la lleve a cabo dicha actividad y se garantice la eficiencia y pagos por la prestación del servicio de salud.

4. De los hechos de la demanda, se establece con claridad que la causa o fuente del presunto daño sufrido por el señor **SALOMÓN BEDOYA GÓMEZ (QEPD)**, mientras estuvo recluso en las instalaciones EPMASCAS PALMIRA, es el personal responsable de la prestación del servicio de salud, que a su vez, por mandato legal y contractual, este servicio de salud fue contratado por las SOCIEDADES FIDUCIARIAS LA PREVISORA S.A. y AGRARIA S.A. COMO VOCERAS Y ADMINISTRADORAS DEL PATRIMONIO AUTONOMO **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con las IPS, EPS o ESE autorizadas por la ley, las que pueden llegar a ser responsables si se prueba, de las secuelas o consecuencia producidas en la humanidad del del difunto bajo los criterios de la responsabilidad civil extracontractual.

O en su defecto, si se trató de una negligencia por parte del INPEC, y de conformidad a sus funciones u obligaciones en el marco de la prestación del servicio de salud, no adelanto las acciones correspondientes ante el sistema o aplicativo "Millenium" establecido por la SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del fondo, para la gestión de las referencia y contra referencia (citias médicas especializadas y requerimientos quirúrgicos necesarios para garantizar la salud de los PPL o la omisión en

el traslado de la víctima a los centros médicos fuera de las instalaciones del penal.

CONCLUSIONES:

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en una adscrita al Ministerio de Justicia, independiente con personería jurídica, autonomía y presupuesto propio que adelanta la CONTRATACIÓN de bienes, servicios y infraestructura en beneficio de la población privada de la libertad, bajo vigilancia y custodia del INPEC, entre estos el de la Fiducia Mercantil que administrara y contratara la prestación del servicio de salud.

La USPEC, no suministra o presta servicios de manera directa, no es una EPS, IPS o ESE autorizada por la ley para prestar el servicio de salud, no entrega medicamentos y demás dispositivos o requerimientos médicos, no tiene o conserva bajo custodia las historias clínicas y demás elementos para la prestación del servicio de salud.

En materia del servicio de salud, la USPEC adelanto todos los actos para la construcción del Modelo Integral de Salud con las autoridades definidas, como por mandato legal, la **CONTRATACIÓN** de la Fiducia Mercantil; para que las sociedades fiduciaria en virtud de la ley y del contrato, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, contratará, como efectivamente lo hizo, con las personas naturales o jurídicas (EPS, IPS o ESE, de patrimonio público o privado) autorizadas por la ley, la prestación y garantía del servicio de salud a la PPL.

Que los patrimonio autónomo no tiene personería jurídica, por ello no deja de ser sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto pueden y deben acudir a las instancias judiciales a través de sus voceros y administradores y en concordancia con el artículo 53 del Código General del Proceso, que para el caso en concreto son las sociedades fiduciarias, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA AGRARIA S.A, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, 2016, 2019, que ostentaron la calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO

FONDO NACIONAL DE SALUD, recurso con los cuales se llevó a cabo la contratación y prestación del servicio de salud.

Que de los hechos de la demanda, se está reclamando un presunto daño producto de las acciones o omisiones al señor **SALOMÓN BEDOYA GÓMEZ (QEPD)**, dentro de las instalaciones de sanidad, por el personal responsable de la prestación del servicio de salud, que a su vez, por mandato legal y contractual, este servicio de salud fue contratado por las SOCIEDADES FIDUCIARIAS LA PREVISORA S.A. y AGRARIA S.A. como voceras y administradoras del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con las IPS, EPS o ESE autorizadas por la ley, las que pueden llegar a ser responsables si se prueba, de las secuelas o consecuencia producidas en la humanidad de la víctima, bajo los criterios de la responsabilidad civil extracontractual.

O en su defecto, si se trató de una negligencia por parte del INPEC, y de conformidad a sus funciones u obligaciones en el marco de la prestación del servicio de salud, no adelanto las acciones correspondientes ante el sistema o aplicativo "Millenium" establecido por la SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del fondo, para la gestión de las referencia y contra referencia (citاس médicas especializadas y requerimientos quirúrgicos necesarios para garantizar la salud de los PPL o la omisión en el traslado de la víctima a los centros médicos fuera de las instalaciones del penal.

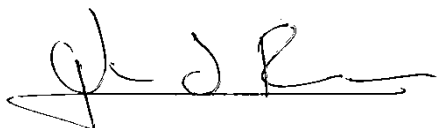
SOLICITUD:

Solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación para que el superior en el estudio que adelante, tenga en consideración las razones expuestas en el presente escrito y declare las excepciones invocadas con la contestación de la demanda y se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare a mi representa libre o exenta de cualquier responsabilidad y condena.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, el suscrito apoderado las recibe en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14, Bogotá, Colombia – Oficina Asesora Jurídica- y a través del correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co, oscar.segura@uspec.gov.co.

Del señor Juez, respetuosamente,



Oscar Fernando Segura Ramírez
Profesional Universitario
C.C. 74.283.000 de Guateque, Boyacá.
T.P. 350.956 del C. S. de la J.